



Vigilada Mineducación

“Análisis crítico del Habeas Corpus”

POR:

VALERIA VELANDIA ALZATE

MANUELA AGUDELO RIOS

TRABAJO DE GRADO

ASESOR:

CATALINA DEL PILAR SANCHEZ DANIELS

UNIVERSIDAD EAFIT

ESCUELA DE DERECHO

## CONTENIDO

PRÓLOGO.....	3
INTRODUCCIÓN.....	3
MARCO TEÓRICO.....	4
HABEAS CORPUS.....	4
Origen y desarrollo histórico.....	4
El Habeas Corpus en Colombia después de la Constitución 1991.....	10
Fundamento constitucional.....	10
Fundamento legal.....	11
Desarrollo jurisprudencial.....	14
FIGURA DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS.....	24
Fundamento constitucional.....	24
Fundamento legal.....	26
Desarrollo jurisprudencial.....	26
ANÁLISIS DE UN CASO EN PARTICULAR.....	28
CONCLUSIONES.....	37
REFERENCIAS.....	40

## PRÓLOGO

El *Habeas Corpus* es un mecanismo de garantía del derecho a la libertad y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental en sí mismo. El planteamiento del problema consiste en analizar la actuación de los jueces de la República en la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad a través del recurso de *Habeas Corpus*, teniendo en cuenta que este amparo se niega por la creencia afincada de que sólo es competente el juez de control de garantías para decidir sobre la legalidad de una detención.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de grado busca, de manera principal, examinar el rol del juez de *Habeas Corpus* e identificar los retos y trabas que enfrenta mediante el método de investigación documental. Para ello, se precisa analizar el marco normativo de la figura del *Habeas Corpus* y de la de los jueces de garantías. Finalmente, se culminará el trabajo analizando un caso en particular, lo cual nos permitirá identificar las prácticas que afectan la efectividad del *Habeas Corpus* para luego sugerir recomendaciones, este además nos dará indicios de que el rol del juez de garantías retrasa la figura del *Habeas Corpus*, dado que, su resolución no se da con la rapidez y prontitud necesaria para resolver las detenciones arbitrarias<sup>1</sup>. Asimismo, se busca contribuir al debate sobre la importancia de la figura del *Habeas Corpus* y el rol indispensable que juegan los jueces de la República para su protección.

---

<sup>1</sup> Detenciones arbitrarias: Hacen referencia a la privación de la libertad por parte de las autoridades competentes sin un fundamento legal y vulnerando los derechos fundamentales de la persona detenida.

## MARCO TEÓRICO

### HABEAS CORPUS

El *Habeas Corpus* se puede definir como el derecho fundamental y acción constitucional mediante el cual se garantiza a toda persona que considere estar privada de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a que un juez de la República examine la legalidad de su detención, es decir, que este verifique si con la detención se están violando las garantías constitucionales, legales o si hay una prolongación mayor a la establecida en la ley.

Además, el *Habeas Corpus* también se define como un “mecanismo por excelencia para la protección efectiva de la libertad del hombre frente al poder del gobernante” (Mantilla, 2004, p.71).

#### Origen y desarrollo histórico

Al hablar del origen del *Habeas Corpus* no hay una fecha exacta de la misma, pero hay indicios de que, a partir del siglo XII, con el origen del sistema legal medieval de Gran Bretaña, el *Habeas Corpus* comenzó a ser una figura importante debido a la lucha constante de los individuos para obtener su libertad y por los constantes abusos del poder por parte de autoridades competentes, pues los individuos se encontraban en una posición vulnerable ante el poder político del Estado. La Ley del *Habeas Corpus*, promulgada durante el reinado de Carlos II de Inglaterra<sup>2</sup> sentó las bases para prohibir la detención arbitraria.

El origen del *Habeas Corpus* “Ha estado históricamente referido a la libertad personal o física, y a los medios de cómo ésta debe ser protegida” (García, 1973). Esta idea, viene desde la antigüedad griega a través de los políticos, historiadores, literatos y filósofos del momento, quienes

---

<sup>2</sup> Habeas Corpus de 1679: Ley promulgada por el parlamento de Inglaterra

hicieron parte del crecimiento de la “polis”. Pero, debido a las restricciones que se presentaban en el momento solo fue posible proteger a las clases dominantes.<sup>3</sup>

En el siglo XII, el sistema legal de Inglaterra desarrolló el *Writ of Habeas Corpus* como un mecanismo para proteger los derechos de los detenidos con el fin de asegurar que la detención era justificada y legal, sobre todo en los reinados de Eduardo III y Enrique VI, en los cuales el *Habeas Corpus* era utilizado para mantener a los individuos detenidos de forma legal, por lo que este se comienza a utilizar contra la corona, el poder del monarca era entonces limitado debido a que las detenciones necesitaban cumplir con los estándares de legalidad y que estas no fueran abusivas. Luego, con Enrique VII, el *Writ of Habeas Corpus* se consideró “Como un medio procesal contra las detenciones efectuadas por los particulares” (García, 1973).

En Inglaterra, el primer documento que se admitió para justificar la detención de un súbdito en un proceso público y por voluntad de un monarca, fue la Carta Magna de las libertades del año 1215. Esta Carta fue un documento histórico de gran relevancia para el desarrollo del Estado de derecho, ya que en ella se estableció limitaciones al poder del rey debido a que le concedió el derecho a una persona privada de la libertad de poder ser llevada ante el juicio legal de los pares para determinar la legalidad de su detención y se constituyó así en garantía de la libertad individual; aunque en principio no recibió el nombre de *Habeas Corpus* fue la base para que esta figura se desarrollará posteriormente en otros países.

---

<sup>3</sup> La "polis" en la antigua Grecia era una ciudad-estado autónoma con su propio gobierno, cultura y ciudadanos. Fue la unidad básica de organización política y social y los ciudadanos tenían derechos políticos, pero no todos los habitantes eran considerados ciudadanos.

Entre los siglos XVI y XVII Sir Edward Coke, jurista inglés, desarrolló la figura del *Habeas Corpus* al defender la idea de que era un derecho fundamental de los ciudadanos ingleses y se opuso a los intentos de limitarlo, debido a que lo consideraba una de las principales garantías de la libertad individual. En 1628, mientras hacía parte del Parlamento, participó en la elaboración de una Petición que reclamaba libertades y derechos para los ciudadanos ingleses, en la que se incluía el *Habeas Corpus*. La Petición fue aprobada por el Parlamento y ese mismo año se convirtió en ley. Durante este mismo periodo, Francisco Suarez, teólogo y filósofo español, realizó ciertos aportes al desarrollo del *Habeas Corpus*. En su país y en otros de América Latina, sus ideas fueron significativas para construir el concepto moderno de derechos humanos y la defensa de la libertad individual. Suárez explicaba que el poder político y la autoridad del gobierno debían estar limitados por la ley y que los individuos tenían derecho a resistirse a un gobierno opresivo.

Por otra parte, el *Habeas Corpus* en Estados Unidos tuvo como propósito garantizar la libertad inmediata, en caso de una detención ilegal. “un documento de gran trascendencia en lo que respecta a las libertades, es la famosa Declaración de Derechos formulada por los representantes del buen pueblo de Virginia (the good people of Virginia) el 12 de junio de 1776” (García, 1973). Esta declaración estableció que los hombres tienen derechos propios y que son por esencia libres e independientes; posteriormente, al considerarse el *Habeas Corpus* como *privilegio*<sup>4</sup>, este no podía ser suspendido.

En América Latina, en el siglo XIX se destacan algunos juristas argentinos, entre ellos Juan José Paso, quien defendió al *Habeas Corpus* como derecho y trabajó para garantizar su inclusión en la Constitución Argentina. Gracias a su lucha y la de otros pensadores, los ciudadanos

---

<sup>4</sup> “El privilegio del mandato de Habeas Corpus no podrá ser suspendido, a no ser que en casos de rebelión o invasión la seguridad pública lo exija” (García, 1973).

argentinos cuentan desde entonces con la protección legal necesaria para evitar detenciones arbitrarias y en defensa de su libertad individual.

No obstante, el Habeas Corpus en Argentina pasó a ser letra muerta durante la dictadura militar encabezada por Jorge Rafael Videla que se dio entre 1976 y 1983 en Argentina, pues devino ineficiente para prevenir la cantidad de muertes y desapariciones forzadas ocurridas bajo durante ese periodo. Fue así cómo, miles de personas fueron detenidas ilegalmente por motivos políticos o por sospechas de tener vínculos con grupos opositores al régimen de Videla. Estas detenciones se realizaron sin respetar los procedimientos legales adecuados y sin proporcionar información sobre el paradero de los detenidos a sus familias o abogados, lo que demostró una violación de los derechos humanos y, en especial, del *Habeas Corpus*.

En 1984, Carlos Santiago Nino, filósofo y jurista argentino, sostuvo que el *Habeas Corpus* era un derecho fundamental que debía ser protegido por cualquier sistema jurídico basado en la libertad individual y dignidad humana; asignándole a las cortes un papel activo en la defensa de este mecanismo legal. Igualmente, defendió la idea de que debía ser interpretado como mecanismo de protección de los derechos humanos, ya que para Nino estos derechos fundamentaban el principio de la dignidad de la persona, que “Introduce el consentimiento y la voluntad de los individuos como un ingrediente necesario para hacer dinámicos aquellos derechos, el principio de autonomía personal, que consiste en la libertad de todo individuo para adoptar pautas morales que guíen su conducta y el principio de inviolabilidad, que consiste en que ningún individuo deberá ser privado de aquellas condiciones necesarias para la realización de su autonomía, con el argumento de que dicha privación favorece a otros individuos” (Gama, 2011). Teniendo en cuenta lo anterior, la unión de los tres principios permite un conjunto de derechos básicos que fundan el referente justificativo de toda Constitución liberal.

Por otra parte, en Brasil el *Habeas Corpus* pudo establecerse en el Código Penal en 1832; Guatemala logra que esta figura sea incorporada en el derecho positivo hacia 1837; y, El Salvador la consagra en 1841, momento de la historia en el que mayor influencia tiene esta figura en los demás países de América, ya que como mecanismo legal fue adoptado también por distintos sistemas jurídicos de América Latina con el fin de garantizar, no solo el Estado de Derecho, sino al constituirse en el elemento esencial destinado a la protección de los derechos humanos de todos los ciudadanos.

Ahora bien, en Colombia se reguló el *Habeas Corpus* en 1832 con la Constitución Política del Estado de la Nueva Granada. En su artículo 186, se consagró que dentro de las doce horas en las que era retenido un individuo para que fuera judicializado, el juez de paz debía disponer de una orden judicial en la que se indicarán los motivos del arresto y con ella decidir si seguía privado de la libertad. Si el juez no cumplía esta disposición o si el detenido no invocaba esta orden, se configuraría entonces una detención arbitraria. Los jueces de paz eran autoridades judiciales encargadas de menor gravedad, en su momento tenían a su cargo decisiones sobre asuntos relacionados con el *Habeas Corpus*; no obstante, en caso de que ocurrieran situaciones complejas o sugiera una apelación sí requerían ser llevados ante instancias superiores.

En el periodo de los años 1832 y 1886, sucedieron varios acontecimientos que afectaron la eficacia del *Habeas Corpus*: la Guerra de los Supremos, la Guerra Civil, los conflictos armados y la inestabilidad política que generaron detenciones. Sin embargo, con la Constitución de Rionegro de 1863 se protegió el *Habeas Corpus* teniendo como objetivo instaurar el debido proceso y limitar los abusos del poder.

En este mismo siglo XIX se destaca el escritor, estadista, político y ex presidente de Colombia, Rafael Núñez. En su obra *El Liberalismo y el Habeas Corpus* lo defiende como un derecho individual y una garantía contra cualquier abuso del poder del Estado; asimismo, en su obra de 1863 *El Estado Federal de Antioquia* plantea que “el habeas corpus es un derecho sagrado del hombre” y que debe ser "mantenido inviolable en cualquier Estado que se llame civilizado". No obstante, durante el periodo en que ocupó la presidencia fue criticado por limitar el alcance del *Habeas Corpus*, pues decía que era empleado por los liberales para proteger criminales y subversivos que atentaban contra el Estado. Durante su gobierno, en 1886, promovió que el *Habeas Corpus* fuera eliminado como derecho fundamental de los ciudadanos y se le otorgó amplio poder al ejecutivo. Esta medida fue criticada por los liberales y evaluada como autoritaria porque restringía la libertad de expresión y asociación. Se puede decir que, debido a la ideología conservadora de Núñez terminó por oponerse al *Habeas Corpus*, con el argumento de que debilitaba la autoridad del Estado y no permitía ni la estabilidad política ni la seguridad estatal. Con la Constitución Política de 1886, la libertad personal fue consagrada en el artículo 23 como base del *Habeas Corpus*, el cual estableció que ningún individuo podía ser arrestado sin que fuera por una autoridad competente, con las formalidades legales y que fueran previamente establecidas en la norma.

En Colombia, entre los años 1930 y 1938, durante el gobierno del presidente Enrique Olaya Herrera, este se destacó como defensor de las libertades civiles y políticas, y promovió la creación del Código de Procedimiento Penal en el que se establecieron las reglas que garantizaban el derecho al *Habeas Corpus*. Esta ley<sup>5</sup> les permitió a los ciudadanos defender sus derechos y

---

<sup>5</sup> Ley 50 de 1933 “Por la cual se reforman el artículo 10 de la Ley 83 de 1915, el inciso 2o del artículo 9o de la Ley 52 de 1918, el artículo 390 del Código Judicial, se autoriza al Gobierno para aplazar la vigencia de la Ley 40 de 1932 y se reforman las disposiciones sobre habeas corpus”

libertades de cualquier posible abuso de poder y fue una conquista fundamental para la democracia y para el Estado de derecho en Colombia. Más tarde, con el Decreto 1358 de 1964 en los artículos 56 hasta al 64 se estableció que el recurso de Habeas Corpus sólo tenía lugar, después de que un individuo estuviera 48 horas privado de la libertad, se estableció que el juez competente era el Penal Municipal y que el recurso mismo debía ser resuelto después de 24 horas de recibida la solicitud.

Luego, el Código de Procedimiento Penal colombiano de 1971, por medio del decreto 50 de 1987, introdujo nuevos cambios dado que en él se estableció el *Habeas Corpus* como un derecho que debía ser protegido ante cualquier disposición arbitraria por parte de una autoridad competente que afectara la libertad personal del individuo. De igual manera, estableció que para resolver las peticiones del *Habeas Corpus* era de máximo 48 horas y que era competencia de todos los jueces penales del lugar en donde se encontrará el individuo privado de la libertad.

### **El *Habeas Corpus* en Colombia luego de la Constitución de 1991**

#### **Fundamento constitucional**

Actualmente, con la Constitución Política de 1991, en el Título II, del capítulo 1, en su artículo 30 se establece:

Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Ahora bien, es importante mencionar que la Asamblea Nacional Constituyente, el día 22 de mayo de 1991, estableció la Carta de Derechos, Deberes, Garantías y Libertades la cual tiene una estrecha relación con el *Habeas Corpus* y la protección de la libertad individual, dado que, la Gaceta número 82, hace la siguiente declaración de intención:

Una de las garantías más importantes para tutelar la libertad, es la que disfruta toda persona que se creyere privada ilegalmente de ella para invocar ante cualquier autoridad jurisdiccional y en todo tiempo por sí o por interpuesta persona, el derecho de Habeas Corpus, el cual no podrá ser suspendido ni limitado en ninguna circunstancia.

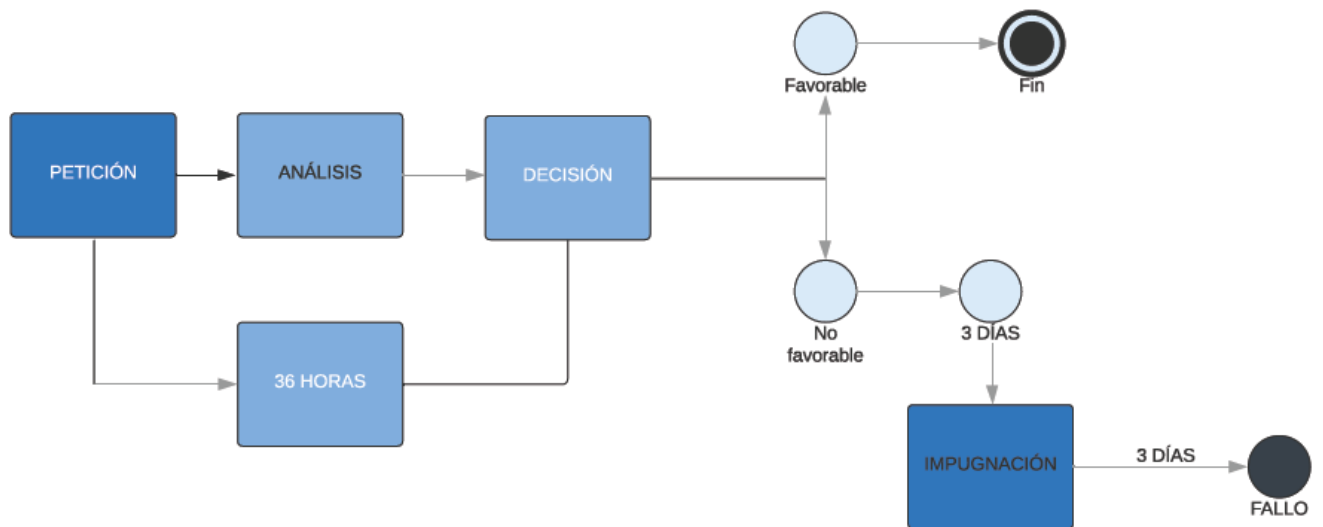
La acción debe resolverse en el término de treinta y seis horas, lo cual refuerza el carácter imperativo de la norma y le otorga a los posibles perjudicados la posibilidad de recuperar de inmediato su libertad. (1991, p.12).

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 30 de la Constitución Política y la Gaceta Constitucional número 82 fijan la voluntad del constituyente de proteger los derechos fundamentales para evitar abusos de autoridad y, de igual modo establecer un plazo máximo de 36 horas para que una persona detenida sea llevada ante un juez de la República con el fin de prevenir una detención prolongada y sin el debido proceso judicial.

### **Fundamento legal**

El fundamento legal del *Habeas Corpus* se encuentra desarrolla en la Ley 1095 de 2006, como derecho fundamental y además como mecanismo constitucional que garantiza la libertad de las personas que son capturadas de manera irregular o que son detenidas de manera ilegal. Esta ley dispone que, en Colombia, al establecer todos los jueces y tribunales de la rama judicial del poder

público tienen la competencia de resolver una solicitud de esta naturaleza y lo deben hacer dentro de un plazo no mayor a 36 horas, contadas a partir de la presentación de la solicitud; y en caso de proceder, los jueces deben ordenar la libertad inmediata de la persona detenida o retenida ilegalmente. Ahora bien, el *Habeas Corpus* está sujeto al agotamiento del siguiente proceso:



PETICIÓN	COMPETENCIA	ANÁLISIS Y DECISIÓN	IMPUGNACIÓN
<p>Artículo 4 de la Ley 1095 de 2006. La petición de <i>Habeas Corpus</i> deberá contener:</p>	<p>Artículo 2 de la Ley 1095 de 2006. La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:</p>	<p>Artículos 3, 5 y 6 de la Ley 1095 de 2006.</p>	<p>Artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.</p>
<p>1.El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción.</p> <p>2. Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria.</p> <p>3. La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad.</p> <p>4. Si se conoce el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa.</p> <p>5. El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante.</p> <p>6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento; que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus o decidido sobre la misma.</p>	<p>1. Son competentes para resolver la solicitud en primera instancia el Habeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.</p> <p>2. En segunda instancia serán competentes la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado</p>	<p>El Juez deberá analizar la acción de Habeas Corpus, y decidir su procedencia dentro de las 36 horas siguientes a la petición.</p> <p>Si procede: Deberá ordenar la libertad inmediata de la persona detenida, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno.</p>	<p>En caso de que la solicitud no fuere procedente y la persona no estuviese conforme, podrá presentar en los tres (3) días siguientes de comunicada la decisión, impugnación.</p> <p>Impugnación: Revisión de la decisión por parte del Juez superior. "El Juez deberá analizar la acción de <i>Habeas Corpus</i>, y decidir su procedencia dentro de las 36 horas siguientes a la petición.</p> <p>Reglas: 1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. 2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir de la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del Hábeas Corpus</p>

La finalidad del *Habeas Corpus*, según la ley mencionada<sup>6</sup> es que, una vez se verifique y declare la detención arbitraria de un sujeto, la autoridad judicial competente profiera la libertad del individuo.

Por otra parte, el Código Penal Colombiano en su artículo 177 consagra las posibles consecuencias de no dar el trámite adecuado al *Habeas Corpus* dentro del tiempo establecido, en los siguientes términos:

El juez que no tramite o decida dentro de los términos legales una petición de *Habeas Corpus* o por cualquier medio obstaculice su tramitación, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) meses a noventa (90) meses y pérdida del empleo o cargo público.

## **Desarrollo jurisprudencial**

### Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia

El *Habeas Corpus* es un mecanismo utilizado por quienes se encuentran privados de la libertad y que además consideran que lo está de manera ilegal. La Corte Constitucional lo expresa de la siguiente manera:

Basta con que se presente una privación ilegal de la libertad o una prolongación ilícita de la misma para que proceda de manera principal la acción de *habeas corpus*. En estos casos, compete al juez revisar si en la captura o en la prolongación ilegal de la libertad se respetaron desde el punto de vista formal y sustantivo las garantías constitucionales y los derechos del detenido. En este sentido, el *habeas corpus* puede ser interpuesto por cualquier persona detenida o cuya privación de la libertad se prorrogue de manera ilegal,

---

<sup>6</sup> Ley 1095 de 2006: Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

por lo cual siempre que se verifiquen esos supuestos el juez deberá ordenar la libertad inmediata sin ninguna otra consideración. (T-491, 2014)

Por medio de la Sentencia (C – 187, 2006) la Corte Constitucional estudió la “Revisión previa del proyecto de ley estatutaria No. 284/05 Senado y No. 229/04 Cámara Por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”. Esta sentencia establece que el *Habeas Corpus* se debe entender como un mecanismo que protege el derecho a la libertad, además, que los otros derechos fundamentales sean protegidos mientras el individuo se encuentra privado de la libertad de manera arbitraria o ilegal.

Para la Corte Constitucional, el *Habeas Corpus* es procedente en los siguientes casos:

(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos<sup>7</sup>; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial. (T-260, 1999)

Los casos anteriormente mencionados se hayan reflejados en los siguientes ejemplos: cuando una persona sea privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales, cuando la detención se efectúe sin el permiso de una autoridad competente o cuando se incumpla

---

<sup>7</sup> Artículo 297 del Código de Procedimiento Penal:(...) Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

con lo establecido en la ley y, cuando supere el lapso de la detención establecido por la ley. En cualquiera de estos ejemplos existe una clara violación de las libertades personales del individuo.

Por consiguiente, el *Habeas Corpus*, es la protección tanto en el rango constitucional como procesal, dado que, es el medio para que se realice y se cumpla el derecho a la libertad, a través del juez, habiendo una mezcla entonces de la libertad y el debido proceso.

Frente a la competencia de quien debe resolver el *Habeas Corpus*, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

En tal medida, al no limitarse el conocimiento del *habeas corpus* a jueces de una especialidad, y por el contrario poner a su servicio toda la judicatura, (...) el legislador estatutario avanzó en otorgar una mayor garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad de manera arbitraria o ilegal. (C - 187 de 2006)

De igual modo, en la sentencia mencionada anteriormente, la Corte implementó las competencias que tienen los magistrados de las altas cortes frente a la Corte Suprema de Justicia, manifestó lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia, órgano superior de la jurisdicción ordinaria, no podrá conocer en primera instancia de la acción de hábeas corpus, por cuanto el proyecto que se examina prevé en su artículo 7°. el trámite de una eventual impugnación ante el superior jerárquico correspondiente, y teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia carece de superior funcional, resulta lógico que la ley no la habilite, de manera general, para conocer en primera instancia de esta clase de petición.

Son competentes para resolver la solicitud de *habeas corpus* todos los jueces y tribunales de la rama judicial del poder público. Significa lo anterior que quienes no ostentan la calidad de jueces o magistrados, carecen de competencia para conocer de esta acción, quedando el fiscal general y los fiscales delegados <C.Po. art. 249> sin atribución para tramitar esta clase de asuntos. (C-187, 2006).

Así pues, la competencia de asuntos relacionados con el *Habeas Corpus* serán competentes todos los jueces y tribunales superiores de la rama judicial, aunque en primera instancia, en segunda instancia serán competentes la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado ante las impugnaciones presentadas que nieguen la solicitud de la libertad.

En cambio, la Corte Constitucional no carece completamente de competencia para conocer del amparo del *Habeas Corpus* y su impugnación por dos las razones fundamentales:

(i) en el artículo 241 superior se establecieron las funciones atribuidas a la Corte y, en las mismas, no se asigna la de conocer y resolver esta clase de acciones constitucionales y (ii) por no ser superior funcional jerárquico de los jueces competentes para conocer de esta acción constitucional, pues para ello se sigue la estructura de las distintas jurisdicciones (Auto 218 de 2015, Corte Constitucional).

Por otro lado, la CSJ ha establecido que el *Habeas Corpus* es un recurso efectivo para proteger la libertad personal en situaciones de emergencia, en las que las garantías constitucionales pueden verse amenazadas. Igualmente, ha indicado que esta figura legal en Colombia es un mecanismo fundamental de control jurisdiccional sobre la privación de la libertad, que permite evitar arbitrariedades o abusos de poder por parte de las autoridades. Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el *Habeas Corpus* podrá proceder, en dos escenarios, el primero:

Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello y la segunda cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley (Poveda, et al., 2007).

Luego, en el año 2022 la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ayudó a concretar y entender de mejor manera la aplicación del *Habeas Corpus* mediante la decisión AHP 5316/2022, la cual, manifestó lo siguiente:

Lo expedito del mecanismo constitucional no es razón para sustituir los procedimientos ordinarios, mientras no sea demostrada su ineficacia frente a la posible vulneración del derecho a la libertad, pues de otro modo lo excepcional terminaría siendo lo usual y viceversa, lo cual no corresponde a la inteligencia de la norma ni a la naturaleza del *Habeas Corpus*.

También, en el Auto Interlocutorio del 2017 con radicado #50402, la Sala de Casación Penal estableció que el *Habeas Corpus* no se podía emplear con alguno de los siguientes propósitos:

i) sustituir procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho, iii) desplazar al funcionario judicial competente, y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver el particular. (AHP 3559,05 de junio. 2017).

En cuanto a la imparcialidad que deben tener los jueces al momento de otorgar el *Habeas Corpus*, la Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente:

La libertad personal a través del *Habeas Corpus* no sólo se garantiza por la celeridad del término en que se decide, sino también cuando se asegura que el funcionario judicial que ha de resolver es en realidad imparcial. Ningún servicio prestaría la premura al derecho fundamental de la libertad, si aquella no va acompañada de la certeza de imparcialidad; pues la respuesta oficial a la petición de *Habeas Corpus* se legitima más por la serenidad y ecuanimidad del juez, que por la rapidez con que se decide (AHP 049, 10 de feb. 2016).

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, podemos concluir preliminarmente que a pesar de que la Corte Constitucional es el máximo órgano encargado de proteger los derechos humanos y asimismo velar por el cumplimiento de la Constitución Política – y por ende del *Habeas Corpus* como derecho – no es competente para decidir en segunda instancia sobre la acción de constitucionalidad *Habeas Corpus* y de su impugnación. En el caso de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, estas podrán conocer del *Habeas Corpus* sólo en segunda instancia. Asimismo, podemos afirmar que con la Ley estatutaria 1095 de 2006 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, se ha consolidado el marco normativo que en principio rige el ejercicio del derecho fundamental y acción Constitucional *Habeas Corpus*.

#### Corte Interamericana de Derechos Humanos (A partir de este momento CIDH)

La CIDH, en varias ocasiones, ha establecido que el *Habeas Corpus* es un mecanismo fundamental para proteger los derechos humanos y que su aplicación debe ser efectiva y rápida. Este reconocimiento de garantía constitucional del *Habeas Corpus* se dio a partir de la necesidad de que los derechos fundamentales deban observarse en el derecho internacional, además de la

Constitución. La Corte Interamericana De Derechos Humanos consagra las garantías de los derechos y libertades, de la siguiente manera:

Las garantías, según el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, están definidas como aquellos instrumentos que sirven para proteger, asegurar o hacer titularidad o el ejercicio de un derecho, por lo cual son los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia. (Poveda Perdomo et al., 2007)

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos el fundamento del *Habeas Corpus* se encuentra consagrado en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la siguiente manera:

#### Artículo 7.6 Derecho a la Libertad Personal

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

#### Artículo 25.1 Protección Judicial

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente

Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En el caso *López Álvarez Vs Honduras*<sup>8</sup> (Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141), la CIDH estableció los requisitos que deben cumplir los Estados parte para que el Hábeas Corpus sea un recurso efectivo. La misma considero:

92. En relación con el derecho de todo detenido a recurrir ante un juez o tribunal competente, consagrado en el artículo 7.6 de la Convención, la Corte ha considerado que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática.

[...]

96. El análisis por la autoridad competente de un recurso judicial que controvierte la legalidad de la privación de libertad no puede reducirse a una mera formalidad, sino debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros por la Convención Americana.

Además, en la Opinión Consultiva OC-8/87, la CIDH argumentó que los Estados debían garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción el acceso al *Habeas Corpus* y que era un recurso útil para garantizar la protección de la libertad personal.

---

<sup>8</sup> Para el caso la persona detenida interpuso Habeas Corpus ante la Corte de Apelaciones de Ceiba, la cual decidió su improcedencia “se limitó a señalar que la declaración de nulidad “no constituyó violación de las garantías constitucionales” y que “no apareció por otra parte que los supuestos agraviados estuvieran detenidos ilegalmente o que estuvieran siendo objeto de vejaciones o gravámenes por autoridad alguna”.

Por otra parte, el Tribunal de la Corte Interamericana se pronunció sobre el reconocimiento internacional que tiene el *Habeas Corpus*, de la siguiente manera:

La Comisión considera que el *Habeas Corpus* es un derecho reconocido internacionalmente, por lo que no debe ser diferente en cada país como lo pretende el Gobierno, pues ello implicaría un claro desacato del artículo 2 de la Convención que ordena a los Estados Parte que adopten disposiciones de derecho interno encaminadas a hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en ella. Por lo que, si a pesar de que teóricamente el *Habeas Corpus* es el recurso idóneo para reparar la violación, si no ofrece garantías de eficacia real, como lo sostiene el Gobierno, no sería obligatorio agotarlo, de conformidad con las excepciones previstas en el artículo 46, numeral 2 de la Convención (CIDH, 1994, p.14).

En los últimos años, hubo también un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno al *Habeas Corpus* en una sentencia a propósito del caso Suarez Rosero vs. Ecuador del 2021, el cual hace referencia a la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la detención ilegal y arbitraria de Rafael Iván Suárez Rosero, por parte de agentes policiales, así como también por la falta de diligencia en el proceso penal seguido en contra suyo. Allí, la CIDH manifiesta que este mecanismo fundamental es una herramienta efectiva para garantizar el derecho a la libertad personal de ciudadanos en situación de vulnerabilidad, como los migrantes, las personas en situación de calle o los discapacitados. Así mismo, reafirma la importancia que tiene como garantía judicial y establece los criterios que los Estados deben cumplir para garantizar su aplicación efectiva.

El caso llegó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana. La CIDH consideró que existió una violación de estos artículos porque el Señor Suárez Rosero fue incomunicado por 35 días sin orden de autoridad competente lo cual constituye una detención arbitraria. Mas específicamente, la CIDH consideró que existía una violación al artículo séptimo numeral seis de la CIDH por no haber presentado al detenido ante autoridad competente en el plazo contemplado por la propia legislación ecuatoriana. Sobre este punto, la Corte IDH indicó:

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Respecto de la libertad personal, cuya suspensión temporal es posible en circunstancias excepcionales, el *Habeas Corpus* permitirá al juez comprobar si la orden de arresto se apoya en un criterio de razonabilidad. Sostener que una detención se pueda prolongar indefinidamente durante situaciones de emergencia, sin someter al detenido a la autoridad de un juez que pueda conocer de los recursos que reconocen los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención, sería conspirar contra la separación de los poderes públicos que es una de las características básicas del estado de derecho y de los sistemas democráticos.

La Corte Interamericana ha manifestado en varias ocasiones que el derecho de *Habeas Corpus* debe ser garantizado en todo momento a un detenido, aun cuando se encuentre bajo condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretada debido a que este mecanismo

tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personal, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida. En este sentido, se resolvió que el Estado ecuatoriano violó los artículos séptimo numeral seis y 25, de la CIDH, ya mencionados anteriormente, por la demora de 14 meses para la resolución del *Habeas Corpus*, por la violación del derecho a un recurso rápido y sencillo que decidiera sobre la legalidad de la detención.

Se concluye entonces que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (i) es un derecho humano tener el recurso para que un juez o tribunal – sin demora – decida sobre la legalidad de arresto o detención; (ii) que dicho derecho no puede ser restringido ni abolido, (iii) que el recurso puede interponerse por sí o por otra persona; (iv) que el análisis de la autoridad competente no puede limitarse a la formalidad, sino que se debe entrar a analizar los argumentos presentado por el accionante; (v) los ordenamientos jurídicos nacionales de los países no pueden establecer alcances diferentes al *Habeas Corpus* (vi) este mecanismo sirve, no sólo para garantizar la libertad, sino la integridad personal, la desaparición o indeterminación del lugar de detención y el derecho a la vida.

## **FIGURA DEL JUEZ DE GARANTÍAS**

### **Fundamento constitucional**

El fundamento constitucional del juez de garantías se encuentra consagrado en el artículo 250 de la Constitución Política, que establece sus funciones en Colombia:

El juez que ejerza las funciones de control de garantías no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función. La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas;

igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

El mismo artículo 250, precisa de manera detallada las funciones que tiene la Fiscalía con el juez de control de garantías, así:

1. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
2. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello. (Constitución Política)

Por lo tanto, el artículo 250 de la Constitución, es la principal fuente constitucional del juez de garantías en Colombia, debido a que este se encarga de la protección de ciertos fines constitucionales encargados por la Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución Política establece que son todos los jueces de garantías los llamados a realizar el control posterior sobre las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación. En ese sentido, tienen un papel clave en la protección de los derechos de quienes son detenidos.

## **Fundamento legal**

El juez de control de garantías tiene su desarrollo legal en el artículo 2 de la Ley 906 de 2004, el cual establece que:

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

De acuerdo con lo anterior, la figura del juez de control de garantías en la Ley 906 de 2004, tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales del individuo detenido, mediante la evaluación de la legalidad de la captura, en el tiempo establecido por la ley; es decir, que deberá realizar todo este proceso en el menor tiempo posible y garantizará el debido proceso.

No obstante, hasta aquí podemos concluir que ni de la Constitución ni de la ley se desprende que prevalezca la competencia de los jueces de control de garantías para resolver la legalidad o arbitrariedad de la detención sobre la de los jueces de *Habeas Corpus*.

## **Desarrollo jurisprudencial**

El desarrollo jurisprudencial en torno a la figura del juez de control de garantías está llamado a desarrollar criterios para la protección de los derechos de las partes en un proceso penal. El juez de control de garantías tiene la responsabilidad de garantizar estándares destinados a

proteger los derechos fundamentales de quienes hagan parte de un proceso. En cuanto a esto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

Se pretende a través de este control que una autoridad competente, independiente e imparcial revise la legalidad de la privación de la libertad, con propósitos tales como (i) evaluar si concurren razones jurídicas suficientes para la restricción de la libertad; (ii) establecer si se precisa la detención antes del juicio; (iii) salvaguardar el bienestar del detenido; (iv) prevenir detenciones arbitrarias y otras eventuales afectaciones de derechos fundamentales. Mediante este procedimiento se pone a disposición de la persona privada de la libertad la primera oportunidad de impugnar la restricción de su libertad y de obtener el restablecimiento en el goce de esta prerrogativa fundamental si la detención, el arresto o la captura se han producido con desconocimiento de las garantías debidas. (Sentencia C-163, 2008)

Ahora bien, frente al poder de coerción ejercido por el Juez de Control de Garantías, la Corte Constitucional ha manifestado que:

Bajo el nuevo sistema, por regla general la imposición de medidas restrictivas de la libertad, tales como la captura, deberá ser decretada por un funcionario judicial, a saber, el juez de control de garantías, ante quien la Fiscalía deberá presentar la solicitud pertinente.

(...) Se mantiene la posibilidad de que, en casos excepcionales, según lo establezca la ley, la Fiscalía General de la Nación realice capturas sin orden judicial previa, que no obstante estarán sujetas a un control automático por parte del juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. (Sentencia C-591, 9 de junio de 2005)

Frente a la naturaleza de la figura del juez de control de garantías, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

La salvaguarda de los derechos fundamentales del investigado es función prioritaria adscrita al juez de control de garantías. Así, toda actuación que involucre afectación de derechos fundamentales demanda para su legalización o convalidación el sometimiento a una valoración judicial, con miras a garantizar el necesario equilibrio que debe existir entre la eficacia y funcionalidad de la administración de justicia penal y los derechos fundamentales del investigado y de la víctima. (T-643 de 2016).

Teniendo en cuenta lo anterior, la figura del juez de control de garantías tiene un rol determinante en la protección de los derechos humanos del individuo privado de la libertad, y así garantizar la legalidad de la detención cumpliendo con las garantías procesales y constitucionales, y deberá evaluar la legalidad de las pruebas que se alleguen al proceso.

### **ANÁLISIS DE UN CASO EN PARTICULAR: LOS CUATRO DEL POBLADO**

Sara Yaseth Zuluaga Giraldo, Yorwill Enrique Quintero, Kevin de Jesús Calderón Quintero y Sebastián Giraldo Zapata formularon la acción de *Habeas Corpus* pretendiendo la protección de su derecho fundamental a la libertad, debido a que fueron capturados por la policía Nacional el día 28 de abril de 2021 por la presunta comisión del delito de violencia contra servidor público, en contra de los agentes Pedro Manuel Álvarez y Jeison José Gutiérrez Vega durante las protestas contra la reforma tributaria en Medellín. Al momento de realizar esta captura, se registraron los testimonios de Pedro Manuel Álvarez Navarro y Lina Marcela Arbeláez Mendoza.

### **En cuanto a la audiencia de legalización de la captura:**

Entre los días 29 y 30 de abril de 2021, el Juzgado 27 Penal con funciones de control de garantías a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, declaró legal la captura al aceptar como veraz los testimonios de Pedro Manuel Álvarez Navarro y Lina Marcela Arbeláez Mendoza, y se impuso la medida de aseguramiento por medio del Fiscal 108 delegado. Para este momento, el juez concluyó que los accionantes eran razonablemente sospechosos de haber cometido el delito, basándose en las pruebas que le fueron presentadas y evaluadas, por lo que decidió privarlos de su libertad.

Después, unos ciudadanos mediante redes sociales pusieron un video que evidenciaba el momento de la captura, en el que se corroboró que la detención no se realizó en situación de flagrancia, como lo habían señalado los agentes de Policía y, no se evidenció ningún tipo de agresión por parte de los actores hacia los agentes.

Los abogados defensores presentaron recursos en contra de la legalización de la captura y de la imposición de medida de aseguramiento, sin embargo, la sustentación de estos recursos fue aplazada, para fechas posteriores.

### **En cuanto a la solicitud del amparo de Habeas Corpus presentada al Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín por parte de los abogados defensores:**

Ante la demora en recibir respuesta a los recursos y el retardo que implicaría agendar y resolver la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la defensa, el 1 de mayo de 2021 presentó un amparo del *Habeas Corpus*, con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política, la Ley estatutaria 1095 de 2006 y el análisis e interpretación dada por la CIDH sobre el *Habeas Corpus*. El propósito principal de este mecanismo *Habeas Corpus* fue solicitar la

liberación inmediata de sus representados. Además, se hizo énfasis en que las detenciones fueron ilegales y arbitrarias, debido a que no se llevaron a cabo en flagrancia. Cabe destacar que el video corroboró, que por medio de engaños hicieron creer al Juez 27 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, que los actores fueron quienes agredieron a los agentes, pero este video permitió evidenciar que esto no era cierto, por lo tanto, esta detención fue arbitraria e ilegal.

A pesar de que los actores expusieron el material probatorio referentes a la solicitud de *Habeas Corpus*, el Fiscal 108 local-URI expresó que no podía ser estudiado, porque no se realizó por medio de audiencia revocatoria de medida de aseguramiento ante juez competente. Sin embargo, el Juzgado 27 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, indicó que:

Es procedente que por parte de la defensa de los accionantes sea solicitada la revocatoria de la medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías de esta ciudad, y en ese escenario, aportarse la prueba sobreviviente, a fin de que estos se pronuncien por ser los competentes para admitir decisión sobre el punto.

Los abogados defensores, al evaluar la captura y teniendo en cuenta los requisitos establecidos por la ley 1095 de 2006, indicaron que para que esta hubiese sido efectiva debía haber una orden previa emitida por una autoridad judicial o que esta captura se hubiese efectuado en flagrancia. En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos de ley se estaría frente a una privación de la libertad arbitraria e ilegal y habría que ordenar la libertad inmediata. Adicional a lo anterior, tampoco existían medios probatorios que permitieran concluir que los indiciados eran los autores de violencia contra los servidores públicos, debido a que afirmaban que, al contrario,

habían sido los uniformados quienes llegaron hasta ellos, ejerciendo la violencia y sin mediar palabra alguna.

**En cuanto a la decisión del Juzgado 4to Administrativo para decidir la acción de *Habeas Corpus* promovida a través de los apoderados, contra el Juzgado 27 Penal Municipal con funciones de control de garantías:**

Para resolver el problema jurídico, es competencia del Juzgado 4to Administrativo, según el artículo 2 de la Ley 1095 de 2006, definir: “¿Si procede el *Habeas Corpus* en el caso en concreto y de ser respuesta afirmativa determinar las medidas o remedios que superen o corrijan la situación planteada?”. El 3 de mayo de 2021 el juzgado 4to administrativo consideró, que el *Habeas Corpus* es improcedente, en este caso porque no se agotó *el* procedimiento adecuado para las solicitudes que pidieron los accionantes, esto es, la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento que debió analizarse por un juez natural, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia así:

Por tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, a menos que se trate de una vía de hecho. (Sentencia Sala de Casación Penal, radicado SP 1142-2019 Radicación, n.º 52804, Acta 75 del 27 de marzo de 2019.)

En esta misma fecha, el Juez de Garantías accedió a cambiar la naturaleza de la audiencia programada y consideró la nueva evidencia presentada, tomando la decisión de modificar la medida de aseguramiento. Esto resultó en la liberación de Sara Yaseth Zuluaga, Yorwil Enrique

Quintero, Kevin Jesús Calderón y Sebastián Giraldo. En esta instancia, el juez rechazó la solicitud de remitir copias a las autoridades competentes para investigar la legalidad de la detención y otros comportamientos de los agentes de policía que llevaron a la privación de la libertad de los acusados desde el jueves 29 de abril hasta el lunes 3 de mayo.

**En cuanto a la impugnación:**

El 6 de mayo de 2021 se interpuso por parte de la defensa de los accionantes la impugnación contra el Auto Interlocutorio 02<sup>9</sup> ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para amparar a los defendidos bajo el mecanismo de *Habeas Corpus*, conforme al artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, y la impugnación fue radicada debidamente dentro de los 3 días siguientes a la notificación. Los accionantes indicaron que:

Al margen de que ya SARA YASETH ZULUAGA GIRALDO, YORWIL ENRIQUE QUINTERO, KEVIN JESÚS CALDERON QUINTERO y SEBASTIÁN GIRALDO ZAPATA gocen de su merecida libertad, lo cierto es que el fallo impugnado -al no decidir de fondo – sigue vulnerando el derecho al hábeas corpus de nuestros defendidos como se procederá a explicar. Lo anterior, se debe en gran medida a que el fundamento jurídico presentado por el Juzgado 4 Administrativo Oral de Medellín revela que pretende mantener vigente una interpretación del alcance del Hábeas Corpus que debe ser revalorado a la luz los pronunciamientos que la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha realizado en torno al artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(...)

---

<sup>9</sup> Auto Interlocutorio 02: emitido el 3 de mayo del 2021 por el Juzgado 4to Administrativo Oral de Medellín

En especial, la Corte ha establecido los requisitos que deben cumplir los Estados parte para que el Hábeas Corpus sea un recurso efectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la defensa consideró que se trató de un caso de privación de la libertad que carece de fundamento legal, especialmente cuando ya quedó demostrado que las declaraciones que dieron los agentes de Policía carecen de credibilidad. Además, indicó que los jueces de garantías pueden ser engañados por terceros, lo que podría llevar a que las decisiones afecten los derechos fundamentales, y determinó que el recurso de *Habeas Corpus* debe ser procedente y que debe haber un análisis sustancial independiente de los derechos de los acusados y del proceso judicial en cuestión. Finalmente, la petición en la impugnación del 6 de mayo de 2021 fue:

Amparar bajo el Habeas Corpus a los defendidos y, en esa medida, se pronuncie de fondo sobre la legalidad y arbitrariedad de su captura inicial y, en segunda medida, sobre la legalidad y arbitrariedad de su detención entre el viernes 30 de abril y el lunes 3 de mayo de 2021 por el error inducido causado por las narraciones de los patrulleros.

**En cuanto a la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia sobre el recurso de apelación contra el Auto interlocutorio que resolvió negar por improcedente el hábeas Corpus de la referencia:**

Para el Tribunal, la finalidad de la acción de *Habeas Corpus* no implica la revisión de la legalidad de las acciones de las autoridades penales cuando no existe una privación de la libertad actual y no es adecuado revisar la decisión de primera instancia ni sus fundamentos dada esta circunstancia. Del mismo modo, con respecto a la pretensión repetida de los apoderados para

obtener copias, el Tribunal consideró que no era apropiado porque no se había examinado de fondo el asunto y, por lo tanto, no se podía obtener conocimiento sobre las conductas de las autoridades involucradas.

Es así como el Magistrado de la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó la providencia del tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Juzgado 04 Administrativo oral de Medellín negó la solicitud de *Habeas Corpus* formulada por los señores Sara Yaseth Zuluaga, Yorwil Enrique Quintero, Kevin Jesús Calderón y Sebastián Giraldo.

### **Análisis:**

Al decidir sobre el amparo del *Habeas Corpus*, el Juzgado 04 Administrativo Oral de Medellín manifestó que era competencia del juez con funciones de control de garantías y no del juez constitucional y que por lo tanto él no podía dar una respuesta de fondo. Con base en las razones dadas en esta investigación para justificar la competencia que tienen todos los jueces de la República frente al *Habeas Corpus*, es claro que el Juzgado 04 Administrativo Oral de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia desconocieron el alcance que tienen todos los jueces frente al *Habeas Corpus*, pues están equivocados al indicar que solo el juez de control de garantías tiene la competencia para estudiar – en el caso – la legalidad de la privación de la libertad.

Es de gran importancia que el estudio de la legalidad de la privación de la libertad pueda ser solucionado por cualquier juez y no únicamente por el juez de control de garantías o el juez penal, por varios motivos: acceder a que cualquier juez tenga la competencia para conocer sobre las detenciones legales, se permite un considerable acceso a la justicia a las personas privadas de la libertad y, por lo tanto, asegurar los derechos fundamentales de los individuos. De igual modo,

que todos los jueces puedan conocer sobre este derecho evita que haya una congestión en los juzgados y evita retrasos en la solución de detenciones ilegales.

Además, permitir que todos los Jueces de la República tengan la competencia para solucionar sobre la legalidad de las detenciones permite una protección inmediata al individuo privado de la libertad y por lo tanto una protección a sus derechos fundamentales, debido a que, si solo el Juez de Control de Garantías tuviera la competencia esto producirá retrasos y afectará la eficacia de la protección de los derechos de los detenidos. Finalmente, que los Jueces de Control de Garantías sean las únicas figuras ante las cuales las personas puedan solicitar el análisis de la legalidad de su captura, genera una grave afectación a los derechos fundamentales de los detenidos, debido a que estos pueden estar ubicados en diferentes ciudades del país distintas al lugar donde el detenido se encuentra afectando nuevamente el acceso a la justicia para este.

Adicional a lo anterior, el *Habeas Corpus* en este caso se presentó con el fin de lograr la inmediata libertad de los actores, dado que las detenciones fueron ilegales y arbitrarias porque esta no se realizó en flagrancia, cumpliendo con lo establecido en la Ley 1095 de 2006. En consecuencia, en este caso se vulneró la Constitución Política de varias formas, debido a que: 1. Trata el *Habeas Corpus* solamente como una acción, a pesar de que este es un derecho fundamental por sí mismo, 2. Establece un requisito para su procedencia: acudir primero a las vías ordinarias dentro del Proceso Penal, disminuyendo su eficacia al evitar su aplicación inmediata, como lo pretende el legislador constitucional, 3. No cumplir con el debido proceso ni la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal según el artículo 228 de la Constitución y 4. Al basarse en fallos no pertinentes al caso en estudio, incumple con su deber de someterse al imperio de la ley, según lo

establecido en el artículo 230 de la Constitución. Asimismo, en este caso no se cumplió con los criterios de la CIDH, dado que esta dispone que todo individuo detenido tiene derecho de acudir ante una autoridad competente, a que esta decida sin demora sobre la legalidad de su detención y ordenar si la detención es ilegal la libertad inmediata. Además, en este caso no hubo pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado 04 Administrativo Oral de Medellín ni por el Tribunal Administrativo frente a la legalidad y arbitrariedad de la captura inicial y sobre la legalidad y arbitrariedad de la detención que se dio entre el viernes 30 de abril y el lunes 3 de mayo de 2021 por el error inducido causado por las narraciones de los patrulleros, dado que solo se limitaron a indicar que el medio para que se diera la libertad era dentro de un proceso penal, es decir, solamente resolvieron cuestiones preliminares o procesales y no establecieron una resolución final al asunto en cuestión.

A primera vista, no es sensato que se tenga que presentar una impugnación para amparar bajo el *Habeas Corpus* a los defendidos, teniendo en cuenta que este es un mecanismo que debe ser resuelto de forma rápida y efectiva para proteger el derecho a la libertad de los individuos. El Juzgado 04 Administrativo Oral de Medellín lo declaró improcedente porque, según él, no se agotó el procedimiento adecuado para la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento. Es por esto que, si es razonable que la defensa presentara la impugnación porque, a pesar de que los actores ya estaban en libertad para cuando se presentó la impugnación, el Juzgado 04 Administrativo Oral de Medellín no decidió de fondo y continuó vulnerando el derecho al *Habeas Corpus*.

Adicionalmente, de acuerdo con este caso sí es posible que proceda el *Habeas Corpus* en un proceso penal, para procurar que el derecho a la libertad sea protegido, dado que ante la demora en recibir respuesta a los recursos y el retardo que implicaría agendar y resolver la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, se estaría vulnerado el derecho a la libertad. No obstante, el *Habeas Corpus* debe tener un alcance limitado al no poder desnaturalizar el esquema del proceso penal, pues una actuación preprocesal no debe afectar las decisiones tomadas durante el proceso penal, a menos que el funcionario de conocimiento, ya sea de oficio o por actividad de la defensa, las valore en su oportunidad. Esto, teniendo en cuenta que la responsabilidad del Juez de *Habeas Corpus* es proteger la libertad de las personas y no defender el debido proceso ya que para eso están los recursos y demás actuaciones procesales propias de la defensa en el proceso penal.

## CONCLUSIONES

A. El *Habeas Corpus* es esencial no sólo para garantizar la libertad sino la vida, integridad y dignidad de las personas, pues impide desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta conclusión se fundamenta en la experiencia sufrida por varias poblaciones de nuestro hemisferio en décadas recientes, particularmente por desapariciones, torturas y asesinatos cometidos por algunos gobiernos. Esa realidad ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el *Habeas Corpus* es parcial o totalmente suspendido.

B. La competencia no puede servir de obstáculo para resolver el mecanismo de *Habeas Corpus*, debido a que con el tiempo el acceso a la justicia se ha vuelto más restringido, y no se

cumple con el deber ser de la norma por la creencia de que sólo puede ser conocido por parte del juez de control de garantías y no por cualquier otro juez de otra competencia, como sí debe ser. Esto ha llevado a que el proceso sea más lento y menos eficaz y queda demostrado como la función del juez de control de garantías ha dificultado la efectividad de esta herramienta, es decir, el *Habeas Corpus*, debido a que las decisiones no se están solucionando de manera oportuna por parte de las autoridades competentes.

C. Es importante que la Corte Suprema de Justicia modere su interpretación en relación al *Habeas Corpus*, dado que este debe ser el mecanismo principal para la protección del derecho a la libertad, y por consiguiente deberá asegurar que el *Habeas Corpus* proceda de manera principal cuando el derecho a la libertad de un individuo sea vulnerado, debido a que el *Habeas Corpus* es el mecanismo idóneo para abordar situaciones en las que un individuo se encuentra detenido de forma arbitraria.

D. Serán entonces competentes para conocer sobre la acción de constitucionalidad *Habeas Corpus* en primera instancia todos los jueces de la república y en segunda instancia la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. En el caso de la Corte Constitucional esta no será competente, dado que, no está dentro de sus competencias atribuidas por el artículo 241 de la Constitución Política y de igual modo por no ser el superior jerárquico de los jueces competentes que conocen la acción de constitucionalidad *Habeas Corpus*.

E. En conclusión, la privación de la libertad puede darse en dos momentos: en la captura inicial o en la decisión de imponer medida de aseguramiento.

- En cuanto a la captura inicial, para que proceda la privación de la libertad debe mediar una orden previa de la autoridad judicial o en el supuesto de haber sido en flagrancia

- Con relación a la decisión de imponer medida de aseguramiento, esta es permitida cuando, a través de los medios materiales probatorios, se puede alcanzar una inferencia razonable de autoría en contra de los indiciados.

Por lo tanto, si en determinadas situaciones de privación de la libertad no se están cumpliendo con estos requisitos legales, estaríamos frente a una privación de la libertad arbitraria e ilegal y, por consiguiente, procedería una orden de liberación inmediata. Respecto al supuesto de hecho que conocen los jueces de *Habeas Corpus* y los jueces de control de garantías, tienen una diferencia significativa frente a los roles que estos cumplen, a pesar de que ambos busquen garantizar la protección de los derechos humanos. Por un lado, los jueces de *Habeas Corpus* intervienen en el momento que un individuo se encuentra detenido y se alega que este lo está de forma ilegal o arbitraria. Por el contrario, la intervención de los jueces de control de garantías se da en un contexto de un proceso penal, no exclusivamente en el marco de la privación de la libertad de forma arbitraria o ilegal. Es decir, los jueces de Habeas Corpus buscan liberar personas que están detenidas de forma ilegal, mientras que los jueces de control de garantías supervisan y protegen los derechos fundamentales de las personas en todo el proceso penal, por lo que su principal diferencia radica en su alcance y ámbito de aplicación.

## REFERENCIAS

Auto 002 de 2021. [Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín]. Solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento. 2021, mayo 31.

Uribe Vargas. D. (1991, mayo 20). Carta de derechos, deberes, garantías y libertades. [Ponencia, Comisión primera].

<https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/255/rec/13>

Constitución Política de Colombia. Art. 30 y 250. Julio 20 de 1991 (Colombia)  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Corte Constitucional de Colombia. Auto de la Corte Constitucional No. 218 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado: mayo 27 de 2015).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-491 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo: Julio 10 de 2014).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-187 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández: marzo 15 de 2006).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-260 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: abril 22 de 1999).

Corte Constitucional, Sentencia C-163 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño: febrero 20 de 2008)

Corte Constitucional, Sentencia C-591 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández: junio 9 de 2005)

Corte Constitucional, Sentencia T-643 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos: noviembre 21 de 2016)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AHP 5316 (M.P. Hugo Quintero Bernate: noviembre 21 de 2022).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AHP 3559(M.P. Fernando Alberto Castro Caballero: Junio 05 de 2017).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AHP 049 DE 2016 (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández: enero 15 de 2016).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP 1142 de 2019 (M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa: marzo 27 de 2019).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caballero Delgado y Santana vs Colombia, 24 de diciembre de 1992.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, 12 de noviembre de 1997.

García, D. (1973). Los orígenes del habeas corpus, 48-59.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5144010.pdf>

Gama, L. (2011). El modelo de democracia constitucional de Carlos Nino y sus implicaciones para la práctica judicial. *Justicia Electoral*, 1(8), 223-258.

<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r30086.pdf>

Ley 1095 de 2006. Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia. Noviembre 2 de 2006. Diario Oficial No. 46.440

Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Julio 24 de 2000. Diario Oficial No. 44.097

Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Septiembre 01 de 2004. Diario Oficial No. 45.658

Mantilla, M. (2004). El Habeas Corpus: derecho fundamental y garantía constitucional

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/45124/3.pdf?sequence=2>

Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, 22 de noviembre de 1969.

Poveda Perdomo, Al., Poveda Perdomo, Ab. Poveda Perdomo, C. (2007). *El habeas corpus en el ordenamiento jurídico colombiano*. Ediciones doctrina y ley LTDA.